

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY ROCÍO GUERRA DE ROJAS
DEMANDADO: PASTORA PARRA VILLABONA
RADICADO: 68001-3103-011-2012-00180-03

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda. sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2012-00180-03

Conforme se indica en la constancia precedente, el demandante por concurso de su apoderado subsanó los requerimientos exigidos en la providencia que antecede, por ello al repasar de nuevo el expediente se constata que YENNY ROCÍO GUERRA GUZMAN, presenta demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de PASTORA PARRA VILLABONA, con el propósito de que se libre orden de pago frente a lo ordenado en el auto proferido el 06 de septiembre de 2022 y la sentencia del 22 de octubre de 2021 y en la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente el apremio.

Importa precisar que los intereses moratorios, no se decretarán como se solicita en el numeral 4º del escrito de la demanda, toda vez que los mismos no fueron ordenados a pagar en la sentencia objeto de cobro y, en su defecto, se decretará el interés civil, es decir, el 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

De otra parte y en lo que a la notificación concierne, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se realizará mediante anotación en estados, toda vez que entre la firmeza de la providencia objeto de la ejecución y la solicitud de mandamiento, no transcurrieron más de los treinta (30) normativos previstos para ese propósito.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY ROCÍO GUERRA DE ROJAS
DEMANDADO: PASTORA PARRA VILLABONA
RADICADO: 68001-3103-011-2012-00180-03

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora PASTORA PARRA VILLABONA (C.C. 37.797.959) y a favor de YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN (C.C. 37.727.115), por las siguientes sumas o conceptos:

- 1.1. *Por la suma o capital de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.225.578), de que trata el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) aprobatorio de las costas.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.1.), desde el 28 de febrero de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conformidad con lo contemplado el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 074 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadabe5cce9209ad348ad06d8659896022c3f9e54b986ce44237a05d312f2453

Documento generado en 12/07/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>